



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000599-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03204-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIE MELISA GONZALES CIEZA**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03204-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2022, interpuesto por **MARIE MELISA GONZALES CIEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- Expediente de los Procesos de adquisición de urea en el Perú en el año 2022, en el marco del Decreto de Urgencia N° 013-2022 y sus modificatorias
- Documentos presentados por la empresa paraguaya Direcagro para participar en el cuarto proceso de compra de urea en el año 2022.
- Carta Fianza presentada por la empresa paraguaya Direcagro con el objeto de hacer efectiva la adquisición de urea destinada a la campaña agrícola 2022-2023.”

Con fecha 20 de diciembre de 2022 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución 000427-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 24 de febrero de 2023¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 6 de marzo de 2023 mediante el Oficio N° 0090-2023-MIDAGRI-SG/OACID, en el que, haciendo referencia al Oficio N° 001-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURALDE/RAIP, concluye que se brindó respuesta a la administrada en el plazo de ley, anexando en 75 folios los antecedentes, incluyendo una impresión de la bandeja de un correo enviado a la recurrente con fecha 21 de noviembre de 2022 y el Informe 4888-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO-DE/UA-SUA que da cuenta

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad.

del acceso a la información requerida por la recurrente mediante un link digital, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Zimbra:

asistente_oa01@agrorural.gob.pe

Respuesta a Solicitud Acceso a la Información Pública

De : Angie Anabella Sánchez Alcántara
<asistente_oa01@agrorural.gob.pe>

mié, 21 de dic de 2022 14:48

1 ficheros adjuntos

Asunto : Respuesta a Solicitud Acceso a la Información Pública

Para : transparencia@centroliber.pe

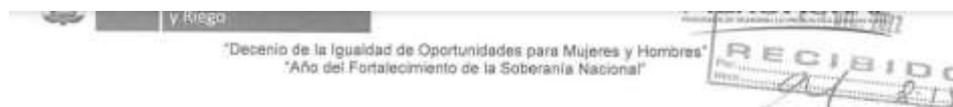
CC : Ricardo Noriega Pezo <rnoriega@agrorural.gob.pe>, Carola Cuadros Castillo <locador_sua101@agrorural.gob.pe>

Buenas Tardes, Sra Gonzales Cieza Marie Melisa, por Encargo del Responsable Titular de Brindar Acceso a la Información Pública- Sede Central Sr. Ricardo Noriega Pezo, se remite el INFORME 4888-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, mediante el cual la Sub Unidad de Abastecimiento remite la información solicitada por su persona ((Formulario N° 838-2022) , que fue encausado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Se remite el link de descarga:

<https://cloud.agrorural.gob.pe/index.php/s/f9gMBpWaoaKyppa>

Atentamente
Angie Anabella Sánchez Alcántara
Asistente- Acceso a la Información Pública
AGRORURAL



INFORME N° 4888 - 2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA/SUA

A : RICARDO NORIEGA PEZO
Responsable Titular de Acceso a la Información Pública – Sede Central de AGRO RURAL

ASUNTO : Solicitud de Acceso a la información Pública.

REFERENCIA : a) Memorando N° 148-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/RAIP.
b) Oficio N° 158-2022-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP

FECHA : Lima, 20 Dic. 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual traslada la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por la Sra. Marie Melisa Gonzales Cieza, ante la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para su atención correspondiente.

Sobre el particular, se remite lo solicitado en los ítems i) y ii) a través del siguiente enlace:

<https://cloud.agrorural.gob.pe/index.php/s/f9gMBpWaoaKyppa>

Respecto a lo solicitado en el ítem iii), cabe precisar que la empresa DIRECAGRO Grupo 06 S.A. no ha presentado el citado documento, por lo tanto, no se cuenta con dicha información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.



Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico, de los expedientes de los procesos de adquisición de área realizados en el año 2022 en el marco del Decreto de Urgencia N° 013-2022, los documentos presentados por la empres paraguaya Direcagro para participar en los referidos procesos y la carta fianza ofrecida por la referida empresa, habiendo omitido la entidad proporcionar la documentación requerida, informar que no cuenta con ella por inexistencia o que manteniéndola en su posesión, esta se encuentre en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

No obstante ello, ante el requerimiento de descargos por este colegiado, la entidad ha manifestado que con fecha 21 de noviembre de 2022 remitió por correo electrónico a la recurrente, un link digital de acceso a la información solicitada en los dos primeros puntos de su pedido, informándole respecto a la Carta Fianza presentada por la empresa Direcagro, que dicho documento no existe por no haberse recibido de la citada empresa.

Conforme se ha verificado en esta instancia, el link digital proporcionado por la entidad - <https://cloud.agrorural.gob.pe/index.php/s/f9gMBpWaoaKyppa>- permite el acceso a la documentación correspondiente a las licitaciones solicitadas por la recurrente, conforme se constata de las siguientes imágenes;



Nombre ^	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
1era convocatori...	8,068,568	7,828,016	Carpeta de archivos	20/12/2022 16:...	
2da convocatori...	947,649,861	798,436,906	Carpeta de archivos	20/12/2022 15:...	
3era convocatori...	1,011,878,0...	859,496,736	Carpeta de archivos	20/12/2022 15:...	
4ta convocatoria...	117,653,108	115,778,524	Carpeta de archivos	20/12/2022 16:...	
Documentos pre...	5,822,782	5,003,313	Carpeta de archivos	20/12/2022 15:...	
OFERTAS PRESE...	348,091,595	266,234,781	Carpeta de archivos	20/12/2022 15:...	

Nombre ^	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
Carta N° 147-20...	1,870,451	1,870,451	Chrome HTML Doc...	14/12/2022 17:...	18708731
CARTA-064-202...	3,964,840	3,953,758	Chrome HTML Doc...	20/12/2022 15:...	2AC8AF53
Informe de Orien...	710,816	515,003	Chrome HTML Doc...	20/12/2022 15:...	0BCBDE77
RD EJECUTIVA N...	918,761	918,226	Chrome HTML Doc...	20/12/2022 15:...	3B3B7346
reconforman-al...	603,700	570,578	Chrome HTML Doc...	20/12/2022 16:...	D1CAAD94



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres.
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARTA N° 147 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA

Perú, 31 de mayo de 2022

De nuestra consideración:

A nombre del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego del Estado Peruano; expresamos a ustedes nuestra intención de adquirir 73,529 (Setenta y tres mil quinientos veintinueve) toneladas de fertilizante "Urea perlada de uso agrícola", conforme a las Especificaciones Técnicas que se acompañan a la presente; esto en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 013-2022, publicado el 19 de mayo de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

En ese sentido, de encontrar acorde nuestro requerimiento, se recibirán las propuestas a través del correo electrónico fertilizan_sua@agrorural.gob.pe hasta las 23:59 horas del día 02 de junio de 2022 (hora peruana).

En espera de su amable y pronta respuesta, quedo de ustedes.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Lic. Juan Carlos Guerrero Ochoa
Jefe de la Sub Unidad de Abastecimiento

Sin perjuicio de la verificación por parte de este colegiado de que el link digital referido por la entidad contiene el acceso a la documentación requerida por la administrada, y con ello debería operar la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia al no existir controversia, es pertinente traer a colación la regulación normativa sobre notificaciones electrónicas. Así, el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En ese sentido, y tal como se establece en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, la notificación por correo electrónico de los actos administrativos debe seguir cierta formalidad para ser considerado como una notificación válida, esto es, mediante la conformidad de recepción por parte del administrado, o **la generación del reporte o constancia de correo enviados emitido por el servidor o correo institucional del remitente**, en este caso concreto, de la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente y ordenar a la entidad **que acredite conforme a ley, la correcta notificación** de la información solicitada por la administrada.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

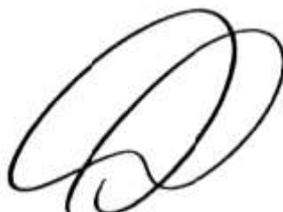
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIE MELISA GONZALES CIEZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que acredite ante esta instancia la correcta notificación de la información solicitada por la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIE MELISA GONZALES CIEZA** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

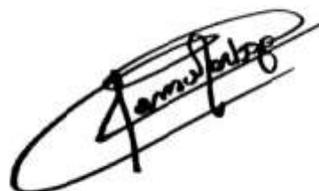
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp